

**DECLARA EL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO ROL MP-011-2025 RELACIONADO A
MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL ORDENADA
A COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1204

SANTIAGO, 23 de junio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2452, de 2024, que establece orden de subrogancia para los cargos que se indican; en el expediente Rol MP-011-2025, y en la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”), mediante Resolución Exenta N°523, de fecha 31 de marzo de 2025 (en adelante “Res. Ex. N°523/2025”), en su Resuelvo Primero, ordenó, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021, la medida provisional procedural de “detención del funcionamiento de las instalaciones”, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, por el plazo de 30 días corridos, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, otorgada en la causa Rol S-3-2025. Dicha medida se ordenó respecto del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 2” (en adelante, “CES Huillines 2” o “el proyecto”), ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén, al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, cuyo titular es Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante “el titular” o “la empresa”), dando inicio al procedimiento administrativo Rol MP-011-2025¹.

2º El CES Huillines 2 comenzó su ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), respecto del cual se presentó una solicitud de Concesión o Autorización de Acuicultura y Proyecto Técnico, con fecha 21 de agosto de 1995, ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante “SERNAPESCA”), la que fue aprobada, en definitiva, por medio de la Resolución N°81, de fecha 21 de enero de 1999, de la Subsecretaría de Pesca.

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/508>



3º Cabe señalar que el referido Proyecto Técnico determinó las condiciones de funcionamiento y de producción asociadas a la ejecución del CES Huillines 2, estableciendo así el umbral de operación cuyo cumplimiento no requeriría de un ingreso al SEIA. De esta forma, se fijaron las siguientes condiciones: (i) una producción de hasta **375.000 kilos (375 toneladas)** a partir del quinto año/ciclo² de ejecución del proyecto; (ii) un ingreso máximo de hasta **50.000 individuos de salmón coho y de hasta 100.000 individuos de trucha arcoíris**, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra).

4º La medida provisional dictada se fundamentó en cuanto, conforme a los antecedentes informados por SERNAPESCA, se tomó conocimiento del inicio de un nuevo ciclo productivo en el CES Huillines 2, y la inminente siembra de 600.000 ejemplares de peces, lo cual conllevaba un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental, en razón del aumento de los aportes de materia orgánica e inorgánica en los sedimentos, que facilitan los procesos anaeróbicos, dispersión en el agua, precipitación de sedimentos y una disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua, como consecuencia de una mayor producción a la permitida, conforme al Proyecto Técnico.

5º Además, dicho aumento de producción constituía una modificación al Proyecto Técnico, atendido a que el cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, que signifique un aumento de producción igual o superior a 35 toneladas, conforme al artículo 3º letra n) del Reglamento del SEIA, debe ingresar a dicho sistema, en forma previa a su ejecución, sea respecto de una RCA previa, sea respecto de un proyecto iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, como es el caso. Dicho aumento de producción que no contaba con RCA, configura una potencial elusión al SEIA, a su respecto.

6º Luego, en el Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N°523/2025 se efectuó un requerimiento de información al titular, en los siguientes términos: a) informar, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación: (i) sobre el estado operacional y productivo del CES Huillines 2, y en particular, sobre el traslado, instalación y fondeo de estructuras; (ii) si se determinara efectuar traslado, instalación y fondeo de estructuras, de manera posterior a la vigencia de la medida, informar de forma previa a efectuar dichos movimientos; b) respecto del CES Huillines 3, en caso que se solicitara la autorización de siembra a SERNAPESCA, informar a esta Superintendencia, durante el mismo día en que se realice la solicitud.

7º Para verificar el cumplimiento de la medida provisional y requerimientos de información ordenados, funcionarios de la Oficina Regional Aysén de esta Superintendencia, efectuaron un examen de información respecto de los reportes presentados por parte del titular, con fechas 07, 14, 21, 24 y 28 de abril de 2025. Además, revisaron el registro SIFA de SERNAPESCA y efectuaron consultas al nivel central de la Superintendencia, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe de fiscalización ambiental de medida provisional **DFZ-2025-2248-XI-MP**, documento que se adjunta a la presente resolución.

² Se tiene presente que la Ex. Corte Suprema ha asentado que para efectos de Acuicultura, los años declarados corresponden a los ciclos productivos de las distintas especies cultivadas en los Centros de Engorda, por cuanto “*si bien la RCA refiere que la producción autorizada es en relación a toneladas/año, aquello debe entenderse en relación al ciclo productivo de la especie, razón que justifica la aplicación del concepto móvil para establecer que se superó el límite de producción*” (Ex. Corte Suprema, fallo de fecha 03 de agosto de 2017, en causa Rol 38.340-2016, Considerando trigésimo primero).



8º Cabe considerar, que mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021³.

9º Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario dictar un acto que proceda a dar término al procedimiento administrativo Rol MP-011-2025, siendo procedente la dictación del siguiente acto.

RESUELVO:

PRIMERO: **PÓNGASE TÉRMINO** al procedimiento administrativo Rol MP-011-2025, relacionado con la medida provisional ordenada mediante la Resolución Exenta N°523, de fecha 31 de marzo de 2025, respecto del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 2”, ejecutado en el Estero Cupquelán, comuna y Región de Aysén, cuyo titular es Cooke Aquaculture Chile S.A.

SEGUNDO: **DERÍVENSE** los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, para los efectos que correspondan conforme a la normativa vigente.

TERCERO: **TÉNGASE PRESENTE** que este acto sólo tiene por objeto poner término al procedimiento MP-011-2025, y por ello no constituye un pronunciamiento respecto del cumplimiento o incumplimiento de la medida ordenada, lo que corresponde sea ponderado en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021.

CUARTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que correspondan.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/MMA

Notificación por carta certificada:

- Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en Avda. Isidora Goyenechea N°2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Salmón Chile A.G., con domicilio en Independencia N° 50, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

³ El expediente de dicho procedimiento está disponible en el siguiente hipervínculo:
<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2556>





Notificación por correo electrónico

- Juan Carlos Viveros Kobus.
- Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de Vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín.
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur.
- Consejo del Salmón.
- Fundación Terram.

Adjunto:

- Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-2248-XI-MP.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel: N°13.744/2025

